

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-298**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Serafín Gómez Uribe en calidad del propietario del 50% del vehículo de placas WFC 612 contra el auto de fecha 02/12/2021 (sic).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el memorialista como fundamento de su inconformidad que es persona de la tercera edad, propietario del 50% del vehículo de placas WFC612, carece de pensión, su único ingreso consiste en el arriendo del rodante en mención, el cual fue inmovilizado. No es parte del proceso y no se debe ser confundido con persona diferente que si funge como demandado.

Solicita la devolución inmediata del vehículo objeto de inmovilización.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de zanjar la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán los aspectos generales de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y se resolverá el caso concreto.

Adicionalmente se realizará un control de legalidad conforme lo demanda el artículo 132 del CGP.

- (I) Medidas cautelares en procesos ejecutivos.

En Sentencia T-206/17 la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

(...)

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores.

(negrilla propia)

De lo anterior se colige que la finalidad perseguida por los procesos ejecutivos, solo se hace efectiva a través de la materialización de las medidas cautelares. Sin las cautelas el proceso resulta inútil, puesto que son estas las que constriñen al deudor a cumplir con su obligación.

Caso concreto

Insiste el memorialista que el no es el demandado dentro del proceso y aun así se embargó un bien de su propiedad. En auto del 01/12/2021 se despachó desfavorable la petición de devolverle el vehículo, decisión que seguirá incólume, por las razones que a reglón seguido se exponen.

Del certificado de tradición que obra en el expediente se desprende que la cautela aludida recae sobre un automóvil de placas WFC612 que les pertenece a los señores Serafín Gómez Díaz y Serafín Gómez Uribe en un 50% a cada uno.

HISTORIAL DE TRAMITES			
Fecha	Trámite	Propietario	%
2015-06-10	Matricula Inicial	SERAFIN GOMEZ DIAZ	C 1095916528 50
		Dirección:CL 15 25 56 PRIMERO DE MAYO - GIRON Tel:	
2015-06-10	Inscripcion de Alerta	SERAFIN GOMEZ URIBE	C 5795322 50
		Dirección:CLL 30 No 23-40 - GIRON Tel:6462271 C13837640 -> HONORIO GOMEZ RAMIREZ	

Consecuentemente el señor Serafín Gómez Uribe aun cuando no es demandado dentro del asunto de marras, lo cierto es que el no es el propietario del 100% del bien objeto de cautela, el otro dueño, esto es, Serafín Gómez Díaz si es ejecutado dentro del proceso y por tanto en su parte recae la medida.

Carece de asidero el recurrente, porque no hay confusión en la persona y se ordenó el embargo, secuestro e inmovilización sobre el rodante que también es patrimonio del deudor, y por tanto prenda general del acreedor.

Frente al particular se hará una precisión y es que en los autos calendados 3/10/2020 y 12/03/2021 no quedó advertido que la medida recae sobre el 50% del vehículo de placas WFC 612 y no sobre el 100%, de manera que sea esta la oportunidad para aclarar la situación y se ordenara oficiar la Dirección de Transito de Girón para precisar la disposición cautelar.

Líbrese el inserto pertinente.

Con todo, el embargo, secuestro e inmovilización no son contrarias a la ley y las actuaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, de ahí que no se accederá a levantar las medidas y la inmovilización decretada en el auto del 12/03/2021 se mantendrá vigente en lo que dure el proceso y defina de fondo el litigio.

Control de legalidad

Al estudiar con detenimiento el certificado de tradición del rodante de placas WFC 612 se encuentra que tiene registrado además una garantía real prendaria a favor de Honorio Gómez Ramírez. Demanda el artículo 462 del CGP, la notificación de este acreedor, pero en el expediente dicha actuación no se ha dispuesto ni materializado.

De contera se ordena Citar a Honorio Gómez Ramírez como acreedor prendario del vehículo de propiedad del demandado Serafín Gómez Díaz, para que haga valer su crédito, de placas WFC 612, de ser exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C. G. P.

Con ocasión a esta coyuntura, refulge palmaria la imposibilidad de convocar a audiencia y dictar sentencia, puesto que, en principio no se ha integrado el contradictorio, puesto que no se le ha permitido al señor Honorio Gómez ejercer su derecho al no haberle puesto en conocimiento de la presente actuación. Bajo ese derrotero, la audiencia del 08 de marzo de 2022 quedara aplazada hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al señor Honorio Gómez Ramírez como acreedor prendario del vehículo de placas WFC 612.

Finalmente se negara el recurso de apelación, toda vez que el mismo procede únicamente frente a los autos dictados en primera instancia conforme lo dispone el artículo 321 del CGP y el asunto de marras es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer al auto calendado 01/12/2021 y mantener vigente las ordenes de embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas WFC 612, por lo expuesto en el acápite considerativo.

SEGUNDO: Oficiar la Dirección de Tránsito de Girón para aclarar que la medida de embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas WFC 612 recae solo sobre el 50% del rodante que corresponde al porcentaje de propiedad de Serafín Gómez Díaz.

TERCERO: Citar a Honorio Gómez Ramírez como acreedor prendario del vehículo de propiedad del demandado Serafín Gómez Díaz, para que haga valer su crédito, de placas WFC 612, de ser exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C. G. P

CUARTO: Aplazar la audiencia del 08 de marzo de 2022 hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al señor Honorio Gómez Ramírez como acreedor prendario del vehículo de placas WFC 612.

Cumplida la actuación, el proceso ingreso ingresara al despacho para decidir.

QUINTO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167d56d9d1ccf7357a338e144a63f14ddf4741ff193bc650d993d3650e456a44

Documento generado en 07/03/2022 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>